

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN DE ASUNTOS HACENDARIOS

**LEY PARA RESGUARDAR EL DERECHO DEL TRABAJADOR A RETIRAR
LOS RECURSOS DE LA PENSIÓN COMPLEMENTARIA**

EXPEDIENTE N.º 21.309

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

(24 de junio de 2020)

TERCERA LEGISLATURA

(Del 1º de mayo del 2020 al 30 de abril del 2021)

PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

(Del 1º de mayo al 31 de julio de 2020)

LEY PARA RESGUARDAR EL DERECHO DEL TRABAJADOR A RETIRAR LOS RECURSOS DE LA PENSIÓN COMPLEMENTARIA

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

EXPEDIENTE N° 21.309

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los diputados y diputadas que suscriben rendimos **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA** sobre el proyecto de ley denominado: “**LEY PARA RESGUARDAR EL DERECHO DEL TRABAJADOR A RETIRAR LOS RECURSOS DE LA PENSIÓN COMPLEMENTARIA**”, expediente N.º 21.309, que fue publicado en el Alcance N.º 152 a La Gaceta N.º 122 del 01 de julio de 2019:

1. GENERALIDADES DEL PROYECTO DE LEY:

La iniciativa fue presentada el 19 de marzo de 2019 por los diputados Eduardo Cruickshank Smith, Carlos Luis Avendaño Calvo, Xiomara Rodríguez Hernández, Luis Fernando Chacón Monge, Franggie Nicolás Solano, Paola Valladares Rosado, Welmer Ramos González, Pablo Heriberto Abarca Mora, María Inés Solís Quirós, Otto Roberto Vargas Víquez, Erick Rodríguez Steller, Ivonne Acuña Cabrera y otros más.

Pretende modificar varios artículos de la Ley de Protección al Trabajador, Ley N° 7983 del 16 de febrero del 2000 y sus reformas, con el objetivo de permitir a los afiliados retirar sus recursos acumulados en el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias en condiciones más favorables a las actuales, al tiempo que busca incidir en el establecimiento de beneficiarios que recibirán los recursos en caso de muerte del afiliado, tanto para aquellos casos que ya se presentaron y que el dinero no ha sido entregado como para casos futuros, en cuya ocurrencia se prevé que los beneficiarios sean aquellos que la persona afiliada fijó en su contrato

con la Operadora de Pensiones respectiva y no que apliquen los que actualmente dispone el Reglamento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

Asimismo, el proyecto busca facilitar la entrega de los recursos a las personas que hayan sido diagnosticadas con una enfermedad terminal así como adecuar el cálculo de la entrega de los recursos a una expectativa de vida más razonable, cercana a la que estima el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

2. INFORME JURÍDICO ECONÓMICO DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS:

Mediante el oficio N° AL-DEST-IJU-197-2019 del 22 de agosto del 2019 el Departamento de Servicios Técnicos rindió su informe sobre el texto base, del cual señala principalmente su preocupación por la capacidad de las Operadoras de Pensiones para cumplir con el plazo otorgado en el proyecto así como por la ausencia de estudios técnicos actuariales que permitan determinar si el retiro total de la pensión del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias podría afectar su sostenibilidad futura.

Posteriormente, el 4 de septiembre de 2019 se aprobó un primer texto sustitutivo, el cual fue analizado por el Departamento de Servicios Técnicos a través del oficio AL-DEST- IEC-082-2019 del 4 de octubre del 2019. En dicho documento, se plantean preocupaciones relativas a la inestabilidad que generaría el hecho de poder retirar el 100% de los recursos en un plazo de 15 años, lo que implicaría que las Operadoras de Pensiones deban tener alta liquidez para poder devolver los recursos a los afiliados en cualquier momento y, por tanto, no puedan realizar inversiones con esos recursos, generando entonces un crecimiento mucho menor de la masa de pensiones, en perjuicio de las personas que se pensionarán en el mediano y largo plazo.

3. CONSULTAS A INSTITUCIONES:

Se realizaron las siguientes consultas al texto base:

- Bancos del Estado
- Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)
- Banco Central de Costa Rica
- Superintendencia de Pensiones
- BAC San José Pensiones.
- BCR Pensiones
- BN Vital
- Operadora de Pensiones de la CCSS
- IBP Pensiones
- INS Pensiones
- Popular Pensiones
- Operadora de Pensiones Vida Plena
- Asociación costarricense de Pensiones Complementarias (OPC).

Posteriormente, se aprobó un primer texto sustitutivo el 4 de septiembre de 2019, sobre el cual se realizaron las siguientes consultas

- Bancos del Estado
- Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)
- Banco Central de Costa Rica.
- Superintendencia de Pensiones
- BAC San José Pensiones.
- BCR Pensiones.
- BN Vital.
- CCSS OPC.
- IBP Pensiones.

- INS Pensiones.
- Popular Pensiones.
- Operadora de Pensiones Vida Plena
- Operadoras de pensiones complementarias.
- Asociación costarricense de Pensiones Complementarias (OPC).
- Consumidores de Costa Rica
- Movimiento Solidarista Costarricense
- Escuela de Administración Pública de la Universidad de Costa Rica
- Defensoría de los Habitantes
- Escuela de Economía de la Universidad Nacional.
- Escuela de Economía de la Universidad de Costa Rica.

El 8 de octubre de 2019 fue aprobado un segundo texto sustitutivo, el cual se consultó a:

- Banco Central de Costa Rica
- Bancos del Estado
- Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)
- Superintendencia de Pensiones (SUPEN)
- BAC San José Pensiones
- BCR Pensiones
- BN Vital
- CCSS OPC
- Popular Pensiones
- Vida Plena OPC
- Asociación costarricense de operadora de Pensiones (ACOP)

Finalmente, sobre el tercer texto sustitutivo aprobado el 24 de junio de 2020 se realizaron las siguientes consultas:

- Superintendencia de Pensiones
- Banco Popular y de Desarrollo Comunal
- Banco Central de Costa Rica
- Bancos del Estado
- Asociación Costarricense de Operadoras de Pensiones (ACOP)

4. SOBRE EL FONDO:

A partir del análisis del proyecto de ley así como de las observaciones de las instituciones y organizaciones que respondieron a las consultas de esta Comisión, hacemos las siguientes consideraciones:

1. El 4 de setiembre del 2019 se aprobó un primer texto sustitutivo al expediente en cuestión que daba la posibilidad de optar por el retiro inmediato de los recursos al momento de pensionarse, siempre que el cálculo mensual del monto de la pensión a recibir, determinado por un retiro programado personal, fuese menor a un 20% del monto de la pensión otorgada por el Régimen Básico al que pertenece el trabajador. Asimismo, indicaba que los afiliados que se pensionaran antes del 31 de diciembre del año 2035 podrían retirar en cualquier momento la totalidad de los fondos acumulados en sus cuentas, al tiempo que se reduce el plazo máximo propuesto para que las operadoras hagan efectivos los beneficios del afiliado de cuarenta y cinco días naturales a treinta y se mantiene la exoneración del impuesto sobre la renta.

2. El 8 de octubre de 2019 se aprobó un segundo texto sustitutivo que dada prioridad en la entrega de los recursos de la pensión complementaria, en caso de muerte del afiliado, a los beneficiarios que este hubiese señalado en su contrato con la operadora de pensiones. Además, otorgaba la posibilidad de retiro total de los recursos siempre que el cálculo mensual del monto a recibir, determinado por un retiro programado personal, fuese menor a un 20% del monto de la pensión otorgada por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. También permitía el retiro total a las personas que enfrentaran una enfermedad terminal debidamente comprobada por dictamen médico emitido por la Caja Costarricense del Seguro Social. Finalmente, abría una ventana de tres años, contados a partir de la publicación de la ley, para que los afiliados que hayan adquirido su derecho a pensionarse antes del 18 de febrero de 2023 pudieran retirar la totalidad de los fondos acumulados en su cuenta.

3. Luego de muchas negociaciones entre los distintos actores involucrados en este tema, se logró acordar un tercer texto sustitutivo, el cual fue aprobado el 24 de junio de 2020. Esta versión permite abrir una ventana para que más de 6.850 jubilados puedan retirar la totalidad de sus recursos en tres tractos anuales, traslada directamente los recursos del ROP y FCL a las cuentas del afiliado en lugar de pasar durante 18 meses por el Banco Popular, crea nuevas modalidades de retiro como la renta permanente condicionada a la expectativa de vida (que sería de 85 años en lugar de 115) y la desacumulación, por los 10 años siguientes a la entrada en vigencia de la ley, de los fondos en el mismo plazo en que se acumularon.

De tal forma, el texto que dictaminamos tiene la virtud de equilibrar el derecho de los pensionados a disfrutar, en un periodo más razonable de tiempo, los recursos que acumularon durante sus vidas laborales con la estabilidad del sistema de capitalización individual creado en la Ley de Protección al Trabajador, en el sentido que evita un problema de liquidez a las operadoras de pensiones, que no tendrían

la capacidad de entregar la totalidad del dinero sin colapsar el Sistema Financiero Nacional.

Sin embargo, reconoce una serie de injusticias y distorsiones que se denunciaron a lo largo de esta discusión, como lo era la no entrega de recursos a más de 33.600 familiares de pensionados fallecidos, la fijación de una edad de 115 años para el cálculo de la pensión que, a todas luces era desproporcionada e irrazonable, la negativa a entregar los recursos a personas con enfermedades terminales y la existencia de una regla arbitraria que fijaba un umbral con el cual se determinaba quién sí y quién no podía llevarse el 100% de la pensión complementaria, beneficiando injustamente a personas con pensiones millonarias (pensiones de lujo) en detrimento del resto de la población a la que se le negaba esa posibilidad.

5. RECOMENDACIONES:

De conformidad con lo supra señalado y tomando en consideración aspectos técnicos, de oportunidad y conveniencia, los suscritos diputados integrantes de esta Comisión, rendimos el presente **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA** que sometemos a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, tomando como texto para la discusión en el Plenario Legislativo el siguiente:

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

ARTÍCULO 1. Refórmense los artículos 2, incisos g) y h), 3, 8, 13, 22, 25, 58 y 77 de la Ley de Protección al Trabajador, N.º.7983 de 16 de febrero de 2000, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 2- Definiciones

Para los efectos de esta ley, se definen los siguientes términos:
[...]

g) Entidades supervisadas. Todas las entidades autorizadas y todas las entidades administradoras de regímenes de pensiones creados por leyes o convenciones colectivas, antes de la vigencia de esta ley. La CCSS en relación con el Sistema Centralizado de Recaudación y en lo relativo a la administración del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y del Régimen No Contributivo de Pensiones.

h) Entidades reguladas. Entidades supervisadas y el Sistema Centralizado de Recaudación en relación con el registro de los afiliados y el control de los aportes al Fondo de Capitalización Laboral y al Régimen Complementario de Pensiones. No se considera una entidad regulada la CCSS en lo relativo a la administración del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, así como el Sistema Centralizado de Recaudación, este último en lo relativo al registro de los beneficiarios y el control de los aportes al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

[...]

ARTÍCULO 3. Creación del fondo de capitalización laboral

Todo patrono público o privado aportará a un fondo de capitalización laboral, un uno y medio por ciento (1.5 %) calculado sobre el salario mensual del trabajador. Dicho aporte se hará durante el tiempo que se mantenga la relación laboral, sin límite de años, y será administrado como un ahorro laboral conforme a esta ley.

Para el debido cumplimiento de esta obligación por parte de la Administración Pública, ningún presupuesto público, ordinario o extraordinario, ni modificación presupuestaria alguna podrá ser aprobada por la Contraloría General de la República, si no se encuentra debidamente presupuestado el aporte aquí previsto. El Ministro de Hacienda estará obligado a incluir, en los proyectos de ley de presupuesto nacional de la República, los aportes previstos en este artículo. Se prohíbe la subejecución del presupuesto en esta materia.

ARTÍCULO 8. Aportes de cesantía en casos especiales

Los aportes de cesantía realizados por los patronos a asociaciones solidaristas o cooperativas de ahorro y crédito, regulados por lo dispuesto en la Ley N° 7849, de 20 de noviembre de 1998, así como los anteriores a la vigencia de esta Ley que se otorgan en virtud de leyes especiales, normas, contratos colectivos de trabajo o convenciones colectivas, se considerarán realizados en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 3 de esta Ley y estarán regulados por todas sus disposiciones. Si los aportes son insuficientes para cubrir el porcentaje señalado en ese Artículo, el patrono deberá realizar el ajuste correspondiente.

El aporte patronal depositado en una asociación solidarista, en cuanto supere el uno y medio por ciento (1.5%), mantendrá la naturaleza y la regulación indicadas en el inciso b) del Artículo 18 de la Ley N° 6970. El aporte patronal depositado en una cooperativa de ahorro y crédito se regulará por lo dispuesto en la Ley N° 7849, cuando supere el uno y medio por ciento (1.5%). En los demás casos, los aportes que superen el uno y medio por ciento (1.5%) referido continuarán rigiéndose por las condiciones pactadas por las partes.

Los empleadores que antes de la vigencia de esta Ley tengan la práctica de pagar anualmente o durante la relación laboral el auxilio de cesantía, podrán continuar pagándolo conforme al Artículo 29 del Código de Trabajo, pero deberán cumplir con el aporte referido en el Artículo 3 de esta Ley.

ARTÍCULO 13. Recursos del Régimen.

El Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias se financiará con los siguientes recursos:

- a) Un aporte de los trabajadores del uno por ciento (1%) mensual calculado sobre sus sueldos, salarios o remuneraciones.
- b) Un aporte de los patronos del tres cero coma veinticinco por ciento (3.25%) mensual sobre los sueldos, salarios y remuneraciones de los trabajadores.
- c) Los aportes realizados por los afiliados o los patronos en virtud de convenios de aportación o convenios colectivos.
- d) Los aportes extraordinarios realizados por los afiliados o los patronos. Los aportes indicados serán acreditados directamente en las cuentas individuales de los trabajadores.

ARTÍCULO 22. Prestaciones.

Los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias deberán utilizar los recursos de su cuenta individual para elegir una o varias modalidades de pensión, entre las siguientes:

- a) Una renta vitalicia que ofrezca una compañía de seguros, la cual será una elección irrevocable;
- b) Un retiro programado;
- c) Una renta permanente;
- d) Una renta temporal calculada hasta su expectativa de vida condicionada.

Salvo el caso de la renta vitalicia, el pensionado podrá realizar el cambio de modalidad de pensión.

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, por recomendación técnica de la Superintendencia de Pensiones, podrá autorizar otras modalidades de prestaciones, siempre y cuando se respete el principio de seguridad económica de los afiliados, y no contravengan los principios de la presente ley.

ARTÍCULO 25. Modalidades de pensión ofrecidas por las Operadoras de Pensiones.

Los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones podrán escoger libremente la operadora de pensiones con la que contratarán su pensión complementaria.

Los parámetros y demás requisitos técnicos necesarios para calcular y administrar el retiro programado, la renta permanente y las rentas temporales del pensionado serán reglamentados por el Consejo Nacional de conformidad con lo siguiente:

- a) Renta permanente: en esta modalidad se entregará al pensionado el producto de los rendimientos de la inversión del monto acumulado en su cuenta individual y el saldo se entregará a los beneficiarios a la muerte del afiliado.
- b) Retiro programado: por medio de esta modalidad de pensión el pensionado acuerda recibir una renta periódica que surge de dividir, cada año, el capital para la pensión entre el valor presente de una unidad de pensión de acuerdo con la tabla de mortalidad vigente.

c) Renta temporal hasta la expectativa de vida condicionada: por medio de esta modalidad el pensionado contrata un plan que surge de dividir, cada año, el capital para la pensión entre el periodo comprendido entre la fecha de pensión y la expectativa de vida condicionada definida en la tabla de mortalidad vigente al momento de pensionarse.

En el caso de que la pensión mensual calculada por alguna de las modalidades anteriores, con excepción de la renta vitalicia, sea menor a un 20% de la pensión mínima del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, la pensión otorgada por el Régimen Obligatorio de Pensiones será ese monto, el cual se seguirá abonando hasta que se agote el saldo acumulado.

Artículo 58- Sistema Centralizado de Recaudación de pensiones

El Sistema Centralizado de Recaudación llevará el registro de los afiliados. Ejercerá el control de los aportes al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, de Pensiones Complementarias, de Enfermedad y Maternidad; a los fondos de capitalización laboral; a las cargas sociales cuya recaudación haya sido encargada a la CCSS y cualquier otra que la ley establezca, de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Las comisiones que aplique el SICERE por la recaudación de los aportes de los afiliados a las entidades autorizadas, deberán ser autorizadas por la Superintendencia de Pensiones. Para lo anterior, la Caja Costarricense de Seguro Social deberá remitirle toda la información que esta requiera, con el propósito de que la comisión sea establecida al costo y evitar subsidios entre los prestatarios del servicio de recaudación.

ARTÍCULO 77.- Financiamiento permanente al Régimen no Contributivo de la CCSS.

Cuando el financiamiento del Régimen no Contributivo de la CCSS, previsto en el artículo 45 de la Ley de Lotería, No. 7395, de 3 de mayo de 1994, y sus reformas, no alcance la suma anual de tres mil millones de colones, el Poder Ejecutivo deberá incluir en el Presupuesto Nacional de la República la transferencia al Régimen no Contributivo de la CCSS, para cubrir la diferencia entre lo girado por la Junta de Protección Social de San José y el monto aquí definido.

El monto anual definido en el párrafo anterior deberá ajustarse anualmente conforme a la variación del índice de precios del consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Los recursos del Régimen Obligatorio de Pensiones que no hayan sido retirados en un plazo de 10 años, contados a partir del fallecimiento del

afiliado o pensionado, serán girados por las operadoras de pensiones a favor del Régimen No Contributivo (RNC) de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

Igual destino se les dará a los aportes que realicen los patronos y trabajadores para los fondos de capitalización laboral y cualquiera de los regímenes complementarios de pensiones, cuando estos no hayan podido asignarse a una cuenta individual en un plazo de 10 años contados a partir del momento en que los recursos ingresen a la operadora de pensiones complementarias.

Una vez ingresados y destinados a los fines de ese Régimen, no cabe ningún tipo de reclamo posterior, ni procesos oponibles en relación con estos recursos.

ARTICULO 2.- Se adiciona un artículo 77 BIS a la Ley de Protección al Trabajador, Ley N° 7983 del 16 de febrero del 2000 y sus reformas, cuyo texto dirá:

ARTICULO 72 BIS. – Financiamiento de las cuotas del Estado al Régimen Obligatorio de Pensiones.

Las cuotas que el Estado debe pagar al Régimen Obligatorio de Pensiones en su condición de patrono se financiarán con un aumento del timbre fiscal de ¢0.08 por cada diez colones o fracción, que deberá pagarse sobre el monto de todo certificado de prenda, cualquiera que sea su grado y plazo de vencimiento. Del gravamen quedarán exoneradas las prendas de pesca, agrícola y ganaderas, maquinaria y equipo para las mismas. Se exonerará en un 50% del pago de este gravamen a las prendas por maquinaria, equipo y materia prima industrial y productos industriales que según constancia del Ministerio de Economía, Industria y Comercio hayan sido elaborados con el 96% o más de materia prima nacional. El Banco Central girará directamente al SICERE el monto de la cuota que corresponde pagar al Estado como patrono, en las respectivas épocas de pago, con cargo a la cuenta general del Estado.

ARTÍCULO 3. Refórmense el artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, N°.4351, de 11 de julio de 1969, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5.- El fondo de trabajo se formará con un aporte del 0.25 % mensual sobre las remuneraciones, sean salarios o sueldos que deben pagar los patronos, los Poderes del Estado y todas las instituciones públicas.

ARTICULO 4.- Se adicionan los Transitorios XIX, XX y XXI a la Ley de Protección al Trabajador, Ley N° 7983 del 16 de febrero del 2000 y sus reformas, cuyo texto será el siguiente:

TRANSITORIO XIX.- Los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias que hayan adquirido el derecho a la pensión y no hayan retirado el total acumulado, antes del 31 de diciembre de 2020, podrán retirar los fondos acumulados en sus cuentas individuales en tres años, en tres pagos anuales. El primer pago se hará doce meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, el segundo veinticuatro meses después y el último treinta y seis meses después.

TRANSITORIO XX.- Los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias que adquieran el derecho a la pensión a partir del 1 de enero de 2021 y hasta el 18 de febrero de 2030, podrán retirar los fondos acumulados en sus cuentas individuales en rentas temporales por un plazo equivalente a la cantidad de cuotas aportadas a este régimen. En aquellos casos, en que el monto de la pensión sea menor a un 20% de la pensión mínima del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, la pensión otorgada por el Régimen Obligatorio de Pensiones será ese monto, el cual se seguirá abonando hasta que se agote el saldo acumulado, sin importar la cantidad de cuotas aportadas a este régimen.

TRANSITORIO XXI.- Los aportes a que se referían los incisos a) y b) del artículo 13 de la Ley de Protección al Trabajador que hayan sido trasladados al Banco Popular y de Desarrollo Comunal, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, serán trasladados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias luego de transcurrido un plazo de dieciocho meses. En este caso el Banco Popular y de Desarrollo Comunal reconocerá una tasa de interés fijada por su Junta Directiva Nacional, la cual no podrá ser inferior a la inflación medida por el Índice de Precios al Consumidor, ni mayor que la tasa activa para préstamos de vivienda de interés social de ese Banco.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VI, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE.

**SILVIA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTA**

**LAURA GUIDO PÉREZ
SECRETARIA**

ANA LUCÍA DELGADO OROZCO

CARLOS AVENDAÑO CALVO

HARLLAN HOEPELMAN PAEZ

ÓSCAR CASCANTE CASCANTE

EDUARDO CRUICKSHANK SMITH

NIELSEN PÉREZ PÉREZ

MARÍA INÉS SOLÍS QUIRÓS

OTTO VARGAS VÍQUEZ

**GUSTAVO VIALES VILLEGAS
DIPUTADOS**